

RESOLUCIÓN No. **112 0812**

29 FEB 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 112-1119 del 29 de septiembre del 2015, se requirió a la empresa denominada **COMERCIALIZADORA Y TRANSPORTADORA F.M.G S.A.S.**, con Nit. 900.714.882-9, Representada Legalmente por el señor **FRANCISCO MEDINA GÓMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 11.518.926, para que en un término de 30 días calendario diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

"(...)

1. Ordenar ambientalmente la planta de beneficio de piedra caliza localizada en el Municipio de San Francisco, vereda Altavista, con coordenadas X: 913409, Y: 1145514, en el sentido de tramitar ante la Corporación los permisos de concesión de aguas, permiso de vertimientos y permiso de emisiones atmosféricas;
 - a. Respecto a la concesión de aguas, debe presentar la documentación requerida en la lista de chequeo que se anexa con la presente actuación y seguir el procedimiento descrito en la página web: <http://www.cornare.gov.co/tramitesyservicios/tramites-ambientales/aguas/95-tramites/aguas/186-permiso-de-concesion-de-aguas-superficiales>
 - b. Con relación al permiso de vertimientos, debe presentar la documentación requerida en la lista de chequeo que se anexa con la presente actuación y seguir el procedimiento descrito en la página web: <http://www.cornare.gov.co/tramitesyservicios/tramites-ambientales/aguas/95-tramites/aguas/188-permiso-de-vertimientos>.
 - c. Para el permiso de emisiones atmosféricas debe presentar la documentación requerida en la lista de chequeo que se anexa con la presente actuación y seguir el procedimiento descrito en la página web <http://www.cornare.gov.co/tramitesyservicios/tramites-ambientales/aire/96-tramites/aire/202-permiso-de-emisiones-fuentes-fijas>. (No obstante El requerimiento o no, del permiso de emisiones atmosférica, estará sujeto a la decisión que tome la empresa, con respecto a la conducción final que se le dará al material particulado que sale del filtro de mangas. En el caso de instalar ducto con salida a la atmósfera; su altura deberá ser calculada, aplicando la metodología establecida en la resolución 1632 de 2012 o mediante la aplicación de un modelo de dispersión y cumplir con la norma de emisión establecida en la resolución 909 de junio 5 2008, tabla1, instalación nueva, para el contaminante material particulado.)
2. Describir proceso productivo que desarrollará en la planta; en dicho documento se debe describir en detalle cada una de las etapas del proceso, especificaciones técnicas de cada uno de los equipos, capacidad de producción en toneladas horas entre otros e ilustrar mediante un flujograma todo el proceso, ubicando en éste

cada uno de los equipos de producción, los puntos de generación de material particulado, la red de conducción de este contaminante a los equipos de control de las emisiones.

3. Con respecto a la salida del material particulado del equipo de control (filtro de mangas); deberá informar a Cornare, la alternativa que tomará la empresa, entre: instalar ducto con salida a la atmósfera o instalar un sistema de conducción del material particulado que sale del filtro de mangas a un compartimiento totalmente cerrado al interior de la plata, para su confinación. En todos los casos no se deberá generar emisiones difusas de material particulado.
4. Entregar el plan de contingencia del equipo de control (filtro de mangas) desarrollando todos los puntos establecidos en el Protocolo para el Control de Fuentes Fijas, numeral 6.1 del Ministerio. Adicionalmente tener en cuenta lo establecido en los capítulos 5 y 7 del mismo protocolo en relación con la obligación de instalar en cada equipo de control (ciclón y filtro de mangas) un dispositivo mediante el cual se controlen las variables de operación de estos equipos, entre las cuales está la caída de presión, acorde con las condiciones óptimas de operación recomendadas por el fabricante de los equipos de control.

(...)"

El Auto en comento, fue notificado personalmente el día 07 de octubre del 2015, a la empresa interesada.

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento atribuidas a La Corporación con ocasión a la expedición de los respectivos trámites ambientales y al aprovechamiento de los recursos naturales renovables, así como las emisiones atmosféricas que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos y de las personas, el área jurídica de la Subdirección de Recursos Naturales procedió a revisar el expediente Ambiental N° 056521322488, en el cual reposas todos los documentos relacionados con las Emisiones Atmosféricas de la sociedad **COMERCIALIZADORA Y TRANSPORTADORA F.M.G S.A.S.**, evidenciándose que dicha empresa **no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto N° 112-1119 del 29 de septiembre del 2015.**

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no procede recurso alguno.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", en sus artículos del 88 al 97 regula el procedimiento para la obtención y explotación de las Concesiones de aguas.

Así las cosas, los artículos 88 y 89 del citado Decreto establecen lo siguiente:

"Artículo 88°.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión

Artículo 89°.- La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destine."

Que en este mismo sentido el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.1.1. (Antes artículo 1° del Decreto 1541 del 1978) determina *Para cumplir los objetivos establecidos por el artículo 2 del Decreto Ley 2811 de 1974, este decreto tiene por finalidad reglamentar las normas relacionadas con el recurso agua en todos sus estados y comprende los siguientes aspectos: la conservación de las aguas y sus cauces, en orden a asegurar la preservación cualitativa del recurso y a proteger los demás recursos que dependen de ella.*

Que el artículo 2.2.3.2.5.3. ibidem, (antes artículo 30° del Decreto 1541 de 1978), establece lo siguiente: **"Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este Decreto."**

De igual manera el artículo 2.2.3.2.7.1. Precitado Decreto (Antes artículo 36° del Decreto 1541 de 1978), establece los casos en los que se requiere concesión de aguas, en este sentido señala: *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

- a. *Abastecimiento en los casos que requiera derivación;*

(...)"

De otro lado, el artículo 2.2.3.2.20.5., de la norma en cometo (antes artículo 211 del Decreto 1541 de 1978) de la citada norma señala: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del mismo Decreto (antes artículo 41 del Decreto 3930 de 2010) establece: *"...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."*

Que así mismo los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3. Ibidem (antes artículo 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010) señala los requisitos que debe presentar el interesado en obtener un permiso de vertimientos.

De otro lado, la Resolución 619 de 1997, establece parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas, y en sus artículos numerales 2 y 2.13 del artículo primero, dispone quienes requieren de dicho permiso:

"Numeral 2: "descarga de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicios"

Numeral 2.13 "plantas de preparación o beneficio de minerales o materiales cerámicos o silicocalcareos: cuando la capacidad de molienda sea superior a 5 ton/día"

Que el artículo 2.2.5.1.6.2. del Decreto 1076 del 2015 (antes artículo 66 del Decreto 948 de 1995) señala lo siguiente: *"...Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y a los Grandes Centros Urbanos, dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:*

(...)

d. Realizar la observación y seguimiento constante, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire y definir los programas regionales de prevención y control...”

Que el artículo 2.2.5.1.7.1. Ibidem (antes artículo 72 del Decreto 948 de 1995), define el permiso de emisiones atmosféricas de la siguiente manera: “el permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

(...)”

En consecuencia los artículos 2.2.5.1.7.2 y 2.2.5.1.7.4, de la citada norma (antes artículo 73 y 75 Decreto 948 de 1995) establece los casos en los que se requiere permiso de emisiones atmosféricas, y los requisitos que debe presentar el interesado en obtener dicho permiso.

Que el artículo 72 de la Resolución 909 del 2008, “establece que los sistemas de control deben operarse con base en las especificaciones del fabricante y con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, en lo que no le sea contrario.

Que el artículo 79 de la citada Resolución, señala la obligación de que todo sistema de control debe contar con un plan de contingencia, en tal sentido dispone lo siguiente: “Toda fuente de emisión que cuente con un sistema de control, debe elaborar y enviar a la autoridad ambiental competente para su aprobación, el Plan de Contingencia del Sistema de Control, que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de este,(...) Este plan formará parte del permiso de emisión atmosférica, plan de manejo ambiental o licencia ambiental, según el caso.

Parágrafo. En caso de no contar con un Plan de Contingencia, ante la suspensión o falla en el funcionamiento de los sistemas de control, se deben suspender las actividades que ocasiona la generación de emisiones contaminantes al aire.”

Que el Artículo 5º de la Ley 1333 del 2009, define las infracciones en materia ambiental como “toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

De otro lado, El Artículo 36 de ibidem, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“Amonestación escrita.”

Que el Artículo 37. De la citada norma, establece que la "Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el **Auto N° 112- 1119 del 29 de septiembre del 2015**, y a lo evidenciado en la revisión efectuada al expediente Ambiental N° **05652.13.22488**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la sociedad denominada **COMERCIALIZADORA Y TRANSPORTADORA F.M.G S.A.S.,** fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Informe Técnico N° 112-1756 del 15 de septiembre del 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, a la empresa denominada **COMERCIALIZADORA Y TRANSPORTADORA F.M.G S.A.S.,** con Nit. 900.714.882-9, Representada Legalmente por el señor **FRANCISCO MEDINA GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 11.518.926, o quien haga sus veces; **por el incumplimiento de las obligaciones**

establecidas en el Auto N°112-1119 del 29 de septiembre del 2015; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **COMERCIALIZADORA Y TRANSPORTADORA F.M.G S.A.S.**, a través de su Representante Legal el señor **FRANCISCO MEDINA GOMEZ**, para **que INMEDIATAMENTE** de cumplimiento inmediato a las siguientes obligaciones:

- 2.1 Iniciar trámite de **PERMISO DE CONCESION DE AGUAS**, para lo cual deberá tener en cuenta los requisitos establecidos en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 y seguir el procedimiento descrito en la página web: <http://www.cornare.gov.co/tramitesyservicios/tramites-ambientales/aguas/95-tramites/aguas/186-permiso-de-concesion-de-aguas-superficiales>
- 2.2 Iniciar trámite de **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, para lo cual deberá tener en cuenta los requisitos establecidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3. del Decreto 1076 del 2015 y seguir el procedimiento descrito en la página web: <http://www.cornare.gov.co/tramitesyservicios/tramites-ambientales/aguas/95-tramites/aguas/188-permiso-de-vertimientos>.
- 2.3 Iniciar trámite de **PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS**, para lo cual debe tener en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 del 2015, seguir el procedimiento descrito en la página web <http://www.cornare.gov.co/tramitesyservicios/tramites-ambientales/aire/96-tramites/aire/202-permiso-de-emisiones-fuentes-fijas>, **(No obstante El requerimiento o no, del permiso de emisiones atmosférica, estará sujeto a la decisión que tome la empresa, con respecto a la conducción final que se le dará al material particulado que sale del filtro de mangas. En el caso de instalar ducto con salida a la atmósfera; su altura deberá ser calculada, aplicando la metodología establecida en la resolución 1632 de 2012 o mediante la aplicación de un modelo de dispersión y cumplir con la norma de emisión establecida en la resolución 909 de junio 5 2008, tabla1, instalación nueva, para el contaminante material particulado.)** y adicionalmente deberá presentar lo siguiente:
- 2.4 Describir proceso productivo que desarrollará en la planta; en dicho documento se debe describir en detalle cada una de las etapas del proceso, especificaciones técnicas de cada uno de los equipos, capacidad de producción en toneladas horas entre otros e ilustrar mediante un flujograma todo el proceso, ubicando en éste cada uno de los equipos de producción, los puntos de generación de material particulado, la red de conducción de este contaminante a los equipos de control de las emisiones.
- 2.5 Con respecto a la salida del material particulado del equipo de control(filtro de mangas); deberá informar a Cornare, la alternativa que tomará la empresa, entre: instalar ducto con salida a la

atmósfera o instalar un sistema de conducción del material particulado que sale del filtro de mangas a un compartimiento totalmente cerrado al interior de la plata, para su confinación. En todos los casos no se deberá generar emisiones difusas de material particulado.

- 2.6. Entregar el plan de contingencia del equipo de control (filtro de mangas) desarrollando todos los puntos establecidos en el Protocolo para el Control de Fuentes Fijas, numeral 6.1 del Ministerio. Adicionalmente tener en cuenta lo establecido en los capítulos 5 y 7 del mismo protocolo en relación con la obligación de instalar en cada equipo de control (ciclón y filtro de mangas) un dispositivo mediante el cual se controlen las variables de operación de estos equipos, entre las cuales está la caída de presión, acorde con las condiciones óptimas de operación recomendadas por el fabricante de los equipos de control.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR a la sociedad denominada **COMERCIALIZADORA Y TRANSPORTADORA F.M.G S.A.S.**, a través de su Representante Legal el señor **FRANCISCO MEDINA GOMEZ**, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente actuación dará lugar a la imposición de sanciones previstas en la Ley 1333 del 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR al Grupo de Recurso Aire de la Subdirección de Recursos Naturales, en un término de treinta (30) días calendario realizar la verificación en las bases de datos de la Corporación y en expediente, el cumplimiento de la empresa, frente a los requerimientos establecidos en el artículo segundo de la presente actuación.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR de manera personal el contenido de la presente providencia a la sociedad denominada **COMERCIALIZADORA Y TRANSPORTADORA F.M.G S.A.S.**, a través de su Representante Legal el señor **FRANCISCO MEDINA GOMEZ**, o quien haga sus veces en el momento.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFÉ OFICINA JURÍDICA

Proyectó: Abogada: Ana María Arbeláez Zuluaga / Fecha: 19 de febrero de 2016 / Grupo Recurso Aire

Revisó: Abogada: Diana Uribe / subdirección de Recursos Naturales

Expediente: 05652.13.22488

Asunto: emisiones atmosféricas

Proceso: control y seguimiento